

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez para calificar la demanda, informándole que correspondió por reparto la presente demanda virtual proveniente de la Oficina de reparo Contentiva de 6 archivos en formato PDF con 13, 2, 2, 5, 5 y 15 páginas respectivamente y 4 links para descarga de archivos en la nube contentivos de 10, 14, 11 y 13 páginas respectivamente. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTES: NATALIA ECHEVERRY GONZALEZ.
DEMANDADOS: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICACION: 760013103001-2021-00228-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 612.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el examen preliminar a la demanda de la referencia, se observan las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del CGP, era obligatorio aportar el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro de los inmuebles objeto del proceso. Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos, se tiene que la apoderada de la parte demandante anunció aportar el certificado de tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 370-866467 y 370-866708, que corresponden a los inmuebles objeto de la usucapión; sin embargo, no se aportó ninguno de ellos, pues de los anexos arrojados solo se observa el correspondiente a la matrícula inmobiliaria # 370- 839500 que no atañe a ninguno de los inmuebles objeto del presente proceso.
2. No se aportó poder conferido por la parte demandante a la apoderada que presenta la demanda, a pesar de que se anunció como anexo en el escrito de la demanda, lo cual desconoce lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del CGP, en concordancia con el numeral 2 del inciso 3 del artículo 90 ibídem.
3. Por último, y aclarando que los documentos que se citan a continuación no comportan inadmisión de la demanda, se requiere a la parte demandante a que los aporte, teniendo en cuenta que fueron citados como pruebas allegadas con la demanda, pero de la revisión al expediente virtual allegado por parte de la oficina judicial, no obran en el expediente:
 - Facturas pago impuesto predial años 2015, 2017 y 2018.
 - Escritura pública # 1338 de 23/04/2007 de la notaria 14 del Círculo de Cali.
 - Escritura pública # 1490 de 3/06/2009 de la notaria 10 del Círculo de Cali.
 - Escritura pública # 3028 de 21/11/2012 de la notaria 10 del Círculo de Cali.
 - Escritura pública # 5247 de 5/12/2013 de la notaria 10 del Círculo de Cali.
 - Escritura pública # 351 de 31/03/2013 de la notaria 7 del Círculo de Cali.
 - Contrato de arrendamiento suscrito sobre los inmuebles objeto del proceso.
 - Certificado de paz y salvo por concepto de administración de los inmuebles objeto de usucapión.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1) DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

2) Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

| |
|--|
| <p>Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, 08 DE OCTUBRE DEL 2021 Notificado por anotación en el estado No. 170 De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario</p> |
|--|